



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA LUCÍA VALENCIA LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00240 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	26

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **DIANA LUCÍA VALENCIA LÓPEZ** en contra de **JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 28 de julio de 2023 (archivo 05, cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme a la precitada Ley, quedando notificado de manera personal el demandado **JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN** desde el **21 de marzo de 2024**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la referida Ley, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos

procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Con respecto a la letra de cambio base de la ejecución, se tiene que es un título valor que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, los títulos deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente título:

-Letra de Cambio suscrita el 15 de septiembre de 2020, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **DIANA LUCÍA VALENCIA LÓPEZ**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$231.000.000,00)** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el **15 de septiembre de 2020 hasta el 20 de julio de 2021**, liquidados a la tasa del 2% mensual; más los intereses moratorios causados desde el **21 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 1.5% veces el interés corriente bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

La letra de cambio, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas

puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$11'580.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **DIANA LUCÍA VALENCIA LÓPEZ** y en contra de **JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$231.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 15 de septiembre de 2020.

-Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el **15 de septiembre de 2020 hasta el 20 de julio de 2021,** liquidados a la tasa del 2% mensual.

-Por los intereses moratorios causados desde el **21 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 1.5% veces el interés corriente bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, lo cual se hace en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$11'580.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 061

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de abril de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469abbab2e7a4517b7c4c51d160949a9093177575a29c0791e24678ffa7f586e**

Documento generado en 25/04/2024 03:20:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**